

EXPEDIENTE: RR.SIP.1066/2015	LOL KIN CASTAÑEDA BADILLO	FECHA RESOLUCIÓN: 28/octubre/2015
Ente Obligado: ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se REVOCA la respuesta de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva.		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

LOL KIN CASTAÑEDA BADILLO

ENTE OBLIGADO:

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1066/2015

En México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1066/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Lol Kin Castañeda Badillo, en contra de la respuesta emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El seis de agosto de dos mil quince, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 5000000108915, el particular requirió:

“SOLICITO EL VIDEO GRABADO POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL DE LA SESIÓN PLENARIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2009 EN LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE DONCELES. EN PARTICULAR LA DISCUSIÓN RESPECTO A LAS MODIFICACIONES HECHAS AL CODIGO CIVIL Y AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE ESE DÍA.

REQUIERO LA ENTREGA DE INFORMACIÓN EN COPIA SIMPLE ACUDIENDO A LO OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA” (sic)

II. El catorce de agosto de dos mil quince, el Ente Obligado, a través de la Responsable de la Oficina de Información Pública, le notificó al particular el oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIPDP/2094/15 del trece de agosto de dos mil quince, donde señaló lo siguiente:

“En atención a su solicitud de acceso a la información pública registrada en el sistema electrónico INFOMEX con fecha 06 de Agosto de 2015, atendiendo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad transparencia, máxima publicidad, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, identificada con el número 50000000108915, cuyo texto es el siguiente:

...



*Al respecto, esa Oficina de Información Pública emite repuesta a su solicitud con base a la información proporciona mediante oficio signado por **Coordinación General de Comunicación Social de esta Asamblea Legislativa** la cual informa:*

Hago de su conocimiento que entregamos el material de video con fecha 21 DE DICIEMBRE DE 2009, de acuerdo con lo requerido por la peticionaria aunque aclaramos que no corresponde a los temas señalados por ella, pues ese día no hubo Sesión alguna.

El cual se encuentra disponible para su entrega gratuita en nuestras oficinas ubicadas:

Dirección: Gante No. 15, 3er piso, Oficinas 328 y 329 Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, C. P. 06010, D. F. teléfono directo, 55 21 96 10, conmutador 5130 1980 extensión 3316 y 3319.

Toda vez que esta Oficina de Información Pública es la Unidad Administrativa encargada de recibir las peticiones ciudadanas de información con el objeto de dar trámite y el seguimiento correspondiente, hasta la entrega de respuesta al peticionario, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 4 fracciones IX y XIII y 11 párrafo cuarto de la Ley en la materia, es decir la información se proporciona en el estado en que se encuentra en los archivos de este Ente Obligado.

Es importante advertir que esta Oficina a mi cargo atiende las solicitudes de Acceso a la Información Pública en observancia a las determinaciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Órgano Legislativo, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del ordenamiento en la materia el cual establece:

Todos los procedimientos relativos al acceso a la información deberán regirse por los siguientes principios: I. Máxima publicidad; II. Simplicidad y rapidez; III. Gratuidad de procedimiento; IV. Costo razonable de la reproducción; V. Libertad de Información; VI. Buena fe del solicitante; y VII. Orientación y asesoría a los particulares.

Con lo anterior se da respuesta conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4 fracción IV, 9, 11 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal” (sic)

III. El diecinueve de agosto de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, exponiendo lo siguiente:

“El 13 de agosto 2015 recibí repuesta por parte de la ALDF referente a mi solicitud “del vídeo de la sesión plenaria del 21 de diciembre de 2009, en la cual se discutieron las modificaciones al código civil del DF”, en ella me responden que me entregan dos vídeos



pero no corresponden a la información que solicito dado que “ese día no hubo sesión alguna”. Esto no es verdad dado que en la misma página de internet de la ALDF está la versión estenográfica de la sesión y tema que solicito, tal como pueden verificar en el siguiente link: <http://www.aldf.gob.mx/ler-periodo-ordinario-203.html>” (sic)

IV. El veinticinco de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno al particular a efecto de que en un plazo de cinco días hábiles remitiera lo siguiente:

“1.- Sírvase exhibir la respuesta proporcionada por el Ente Obligado a la solicitud de información, consistente en los dos vídeos, y a que hace referencia el particular en el formato de cuenta” (sic)

Lo anterior, con el apercibimiento de que en caso de no desahogar la prevención el recurso de revisión se tendría por no interpuesto.

V. El cuatro de septiembre de dos mil quince, el particular desahogó la prevención que se le formuló, exhibiendo dos discos compactos objeto de la respuesta emitida por el Ente Obligado, los cuales contenían una conferencia de prensa y una entrevista.

VI. El nueve de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.



VII. El veinticinco de septiembre de dos mil quince, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido mediante el oficio ALDF-VIIL/OM/DGAJ/DTIP/78/15 del veinticinco de septiembre de dos mil quince, suscrito por la Directora de Transparencia, Información Pública y Datos Personales, donde indicó lo siguiente:

► Es importante que ese Órgano Colegiado, tome en cuenta al momento de resolver el presente medio de defensa, que la respuesta del Ente Obligado, emitida con fecha trece de agosto de dos mil quince, se proporcionó en estricto apego al contenido de los artículos 1, 2, 3, 45, 46, 47, 49, y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

► Es de destacar que la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, es la receptora de las peticiones ciudadanas de información, a cuya tutela está la gestión de las mismas, por lo que con base en la vertido por el Coordinador General de Comunicación Social, se emitió la respuesta que dio origen al recurso de revisión en cuestión, entregando a la solicitante los dos discos compactos que fueron remitidos a la Oficina de Información Pública.

► Los agravios esgrimidos por el recurrente, no están encaminados a impugnar la legalidad de la respuesta, ya que se trata de deposiciones subjetivas y carentes de razón.

► La información solicitada fue entregada, por lo que no se le genera ningún perjuicio al recurrente, posibilitando el acceso a la información pública solicitada, si bien es cierto sus manifestaciones de agravios no han de revestir una formalidad determinada, estos si deben ir encaminados a atacar la respuesta que esta Oficina Información Pública otorgó, motivos por los que se deberán de declarar inoperantes.

► Cabe señalar que este Ente Obligado, solo proporcionar información que genere, detente o administre, por lo que en estos términos no está obligado a proporcionar información que no es de su competencia, sino sola aquella que tiene de acuerdo a su competencia.

► En esto términos se solicita se declare inoperante los agravios esgrimidos por la parte recurrente y tenga por válida y legal la respuesta emitida por la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, por reunir los elementos señalados por el numeral 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del distrito Federal, de aplicación a la Ley de la Materia.

► Con fundamento en el artículo 1, 2, 3, 8, 9, fracciones I, VI, VII, 11, 43, 44, 47, 49, 82, fracción II, 84, fracciones IV y V, 92 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se solicita



atentamente se tenga por presentado el Informe de Ley que corresponde, en tiempo y forma y se CONFIRME la respuesta emitida por el Ente Obligado, por ser lo procedente en derecho.

► En estos términos se demuestra claramente que este Ente Obligado no le causo perjuicio alguno a sus derechos fundamentales de la parte recurrente, ya que la información que se le brindó se elaboró de acuerdo al principio de máxima publicidad, por lo que se reitera la legalidad de la contestación, y como consecuencia se solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión en términos del artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal

Para sustentar la legalidad de su respuesta impugnada, ofrece las siguientes pruebas:

1.- LAS DOCUMENTALES, consistente en los oficios ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIPDP/2094/15 y ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIP/2044/15

2.- LA INSTRUMENTAL PÚBLICA, consistente en lo actuado en el presente expediente RR:SIP.01066/2015, del cual se desprende que es cierto lo manifestado por el suscrito en el cuerpo del presente escrito.

2.- LA PRESUNCIONAL LEGAL, que se desprenda de los hechos conocidos como ciertos para llegar a la verdad de los desconocidos.” (sic)

VIII. El treinta de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y se admitieron las documentales consistentes en copia simple de los oficios ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIPDP/2094/15 del de agosto de dos mil quince y ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIP/2044/15 del siete de agosto de dos mil quince, así como la instrumental pública y la presuncional en su aspecto legal.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



IX. El ocho de octubre de dos mil quince, el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

X. El trece de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

XI. El veintidós de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 71 fracción II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 168387

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que ***las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público***, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos



*administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.***

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACION	RESPUESTA DE INFORMACIÓN	AGRAVIO
<p>“SOLICITO EL VIDEO GRABADO POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL DE LA SESIÓN PLENARIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2009 EN LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE DONCELES. EN PARTICULAR LA DISCUSIÓN RESPECTO A LAS MODIFICACIONES HECHAS AL CÓDIGO CIVIL Y AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, ESE DÍA. REQUIERO LA</p>	<p>“... Al respecto, esa Oficina de Información Pública emite repuesta a su solicitud con base a la información proporciona mediante oficio signado por Coordinación General de Comunicación Social de esta Asamblea Legislativa la cual informa: Hago de su conocimiento que entregamos el material de video con fecha 21 DE DICIEMBRE DE 2009, de acuerdo con lo requerido por la peticionaria aunque aclaramos que no corresponde a los temas señalados por ella, pues ese día no hubo Sesión alguna. El cual se encuentra disponible para su entrega gratuita en nuestras oficinas ubicadas: Dirección: Gante No. 15, 3er piso, Oficinas 328 y 329 Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, C. P. 06010, D. F. teléfono directo, 55 21 96 10, conmutador 5130</p>	<p>“El 13 de agosto 2015 recibí repuesta por parte de la ALDF referente a mi solicitud “del vídeo de la sesión plenaria del 21 de diciembre de 2009, en la cual se discutieron las modificaciones al código civil del DF”, en ella me responden que me entregan dos vídeos pero no corresponden a la información que solicito dado que “ese día no hubo sesión alguna”. Esto no es verdad dado que en la misma página de internet de la ALDF está la versión estenográfica de la sesión y tema que solicito, tal como pueden verificar en el siguiente link: http://www.aldf.gob.mx/</p>



<p>ENTREGA DE INFORMACIÓN EN COPIA SIMPLE ACUDIENDO A LO OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA” (sic)</p>	<p>1980 extensión 3316 y 3319.</p> <p>Toda vez que esta Oficina de Información Pública es la Unidad Administrativa encargada de recibir las peticiones ciudadanas de información con el objeto de dar trámite y el seguimiento correspondiente, hasta la entrega de respuesta al peticionario, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 4 fracciones IX y XIII y 11 párrafo cuarto de la Ley en la materia, es decir la información se proporciona en el estado en que se encuentra en los archivos de este Ente Obligado.</p> <p>Es importante advertir que esta Oficina a mi cargo atiende las solicitudes de Acceso a la Información Pública en observancia a las determinaciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Órgano Legislativo, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del ordenamiento en la materia el cual establece:</p> <p>Todos los procedimientos relativos al acceso a la información deberán regirse por los siguientes principios: I. Máxima publicidad; II. Simplicidad y rapidez; III. Gratuidad de procedimiento; IV. Costo razonable de la reproducción; V. Libertad de Información; VI. Buena fe del solicitante; y VII. Orientación y asesoría a los particulares.</p> <p>Con lo anterior se da respuesta conforme a los dispuesto por los artículos 1, 3, 4 fracción IV, 9, 11 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</p> <p>...” (sic)</p>	<p>er-periodo-ordinario-203.html” (sic)</p>
--	--	---



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIPDP/2094/15 del trece de agosto de dos mil quince y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es



*idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de la respuesta impugnada, manifestando lo siguiente:

“► Es importante que ese Órgano Colegiado, tome en cuenta al momento de resolver el presente medio de defensa, que la respuesta del Ente Obligado, emitida con fecha trece de agosto de dos mil quince, se proporcionó en estricto apego al contenido de los artículos 1, 2, 3, 45, 46, 47, 49, y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

► Es de destacar que la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, es la receptora de las peticiones ciudadanas de información, a cuya tutela está la gestión de las mismas, por lo que con base en la vertido por el Coordinador General de Comunicación Social, se emitió la respuesta que dio origen al recurso de revisión en cuestión, entregando a la solicitante los dos discos compactos que fueron remitidos a la Oficina de Información Pública.

► Los agravios esgrimidos por el recurrente, no están encaminados a impugnar la legalidad de la respuesta, ya que se trata de deposiciones subjetivas y carentes de razón.

► La información solicitada fue entregada, por lo que no se le genera ningún perjuicio al recurrente, posibilitando el acceso a la información pública solicitada, si bien es cierto sus manifestaciones de agravios no han de revestir una formalidad determinada, estos si deben ir encaminados a atacar la respuesta que esta Oficina Información Pública otorgó, motivos por los que se deberán de declarar inoperantes.

► Cabe señalar que este Ente Obligado, solo proporcionar información que genere, detente o administre, por lo que en estos términos no está obligado a proporcionar información que no es de su competencia, sino sola aquella que tiene de acuerdo a su competencia.

► En esto términos se solicita se declare inoperante los agravios esgrimidos por la parte recurrente y tenga por válida y legal la respuesta emitida por la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, por reunir los elementos señalados por el numeral 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del distrito Federal, de aplicación a la Ley de la Materia.

► Con fundamento en el artículo 1, 2, 3, 8, 9, fracciones I, VI, VII, 11, 43, 44, 47, 49, 82, fracción II, 84, fracciones IV y V, 92 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se solicita



atentamente se tenga por presentado el Informe de Ley que corresponde, en tiempo y forma y se CONFIRME la respuesta emitida por el Ente Obligado, por ser lo procedente en derecho.

► En estos términos se demuestra claramente que este Ente Obligado no le causo perjuicio alguno a sus derechos fundamentales de la parte recurrente, ya que la información que se le brindó se elaboró de acuerdo al principio de máxima publicidad, por lo que se reitera la legalidad de la contestación, y como consecuencia se solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión en términos del artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal

Para sustentar la legalidad de su respuesta impugnada, ofrece las siguientes pruebas:

1.- LAS DOCUMENTALES, consistente en los oficios ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIPDP/2094/15 y ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIP/2044/15

2.- LA INSTRUMENTAL PÚBLICA, consistente en lo actuado en el presente expediente RR:SIP.01066/2015, del cual se desprende que es cierto lo manifestado por el suscrito en el cuerpo del presente escrito.

2.- LA PRESUNCIONAL LEGAL, que se desprenda de los hechos conocidos como ciertos para llegar a la verdad de los desconocidos.” (sic)

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida en atención a la solicitud de información, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó o no el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio expresado.

Ahora bien, de la lectura al recurso de revisión, se desprende que el recurrente se inconformó en contra de la respuesta del Ente Obligado porque en atención a su solicitud de información **le entregó dos vídeos que no correspondían a la información que requirió dado que “ese día no hubo sesión alguna”, lo cual no era verdad ya que en la página de Internet de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal estaba la versión estenográfica de la Sesión y tema de su interés, tal y**



como se podía verificar en el link <http://www.aldf.gob.mx/ler-periodo-ordinario-203.html>.

En ese sentido, cabe recordar que en la solicitud de información el particular requirió ***el video grabado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de la Sesión Plenaria de fecha veintiuno de diciembre de dos mil nueve, en la Asamblea Legislativa de la calle de Donceles, en particular, la discusión respecto a las modificaciones hechas al Código Civil y al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.***

Al respecto, mediante la respuesta impugnada, el Ente Obligado, a través de la Directora de Transparencia, Información Pública y Datos personales y Responsable de la Oficina de Información Pública le hizo entrega al particular del **video del veintiuno de diciembre de dos mil nueve** proporcionado por la Coordinación General de Comunicación Social, aclarando **que no correspondía a los temas de su interés pues ese día no hubo Sesión alguna.**

En ese sentido, este Órgano Colegiado procede a consultar el contenido de los dos *CD* que se encuentran en el expediente y que fueron exhibidos por el particular al momento de desahogar la prevención que le fue realizada por este Instituto respecto de su solicitud de información, de los cuales, de uno de ellos se desprende que se trata de una grabación de la entrevista de prensa de la Diputada Telles Sánchez en las oficinas de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y que corresponde la V Legislatura, como se demuestra con las siguientes imágenes:





Ahora bien, del contenido del otro *CD* se desprende que se trata de una entrevista a la Diputada Mariana Gómez del Campo Gurza del veintiuno de diciembre de dos mil nueve, en el momento de presentar una inconformidad dirigida al Jefe de Gobierno del Distrito Federal sobre las reformas al Código Civil y al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal sobre el matrimonio de las personas del mismo sexo, su derecho a la adopción y protección de los derechos de los niños, como se puede demostrar con las siguientes imágenes:







De lo anterior, se desprende que el Ente Obligado no atendió la solicitud de información del particular, ya que, tal y como lo señaló el recurrente en su recurso de revisión, la información proporcionada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal no corresponde con lo requerido, ya que le entregó dos CD que contenían una grabación de la entrevista de prensa de la Diputada Telles Sánchez en las oficinas de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y que corresponde la V Legislatura y una entrevista a la Diputada Mariana Gómez del Campo Gurza del veintiuno de diciembre de dos mil nueve, en el momento de presentar una inconformidad dirigida al Jefe de Gobierno del Distrito Federal sobre las reformas al Código Civil para el Distrito Federal y al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal sobre el matrimonio de las personas del mismo sexo, su derecho a la adopción y protección de los derechos de los niños.

Lo anterior, sería suficiente para revocar la respuesta del Ente Obligado, determinar el agravio hecho valer por el recurrente como **fundado** y ordenarle a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal que emita una nueva respuesta en la que atienda la solicitud de información.

Sin embargo, y debido a que este Instituto es el encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se procede al estudio de la normatividad aplicable al Ente Obligado con el objeto de verificar si se encuentra en posibilidad de atender la solicitud de información del particular.

En ese sentido, resulta pertinente citar lo dispuesto por el *Manual de Organización de la Coordinación de Servicios Parlamentarios*, el cual señala:

DIRECCION DE ESTENOGRAFIA PARLAMENTARIA, SONIDO Y GRABACIÓN

Objetivo:



- *Coordinar la sonorización, grabación y elaboración de las versiones estenográficas del desarrollo de las sesiones del Pleno, Diputación Permanente, Comisiones, Comités y demás eventos institucionales solicitados por la Comisión de Gobierno y Coordinación de Servicios Parlamentarios.*

Funciones

- *Supervisar la formulación e instrumentación del Programa de Trabajo Anual y del Anteproyecto de Presupuesto Anual, bajo los principios de eficiente racionalidad y transparencia y evaluar el cumplimiento a los objetivos, normas, políticas, sistemas y procedimientos establecidos.*
- *Vigilar la elaboración de los proyectos de Acuerdos, Manuales de Organización, de Normas, Políticas y Procedimientos y demás disposiciones en materias relacionadas con las funciones y responsabilidades del área a su cargo.*
- *Supervisar el cumplimiento de los objetivos, normas, lineamientos y políticas relacionadas con las atribuciones asignadas.*
- *Controlar el proceso de elaboración oportuna de las versiones estenográficas correspondientes a Sesiones del Pleno, Diputación Permanente y de las reuniones de las Comisiones y Comités.*
- *Vigilar la actualización y resguardo de la base de datos de los archivos de las versiones estenográficas y versiones de grabación.*
- *Revisar las peticiones de carácter oficial en cuanto a copias de versiones estenográficas y versiones de grabación.*
- *Supervisar el envío de las grabaciones de sonido al área correspondiente para la elaboración de las versiones estenográficas.*
- *Supervisar los servicios de sonido y grabación para el desarrollo de las Sesiones plenarias, Diputación Permanente, reuniones de trabajo de Comisiones y Comités; se realicen de conformidad con la normatividad establecida.*
- *Formular y presentar informes trimestrales a la Coordinación de Servicios Parlamentarios, sobre el Informe de Control y Seguimiento del Programa de Trabajo Anual del área a su cargo, vigilando el uso adecuado de los recursos humanos y materiales asignados, aplicando los criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuesta.*
- *Las demás que se requieran para el cumplimiento de sus atribuciones e conformidad con la normatividad aplicable y aquellas que se deriven de la Le Orgánica y del*



Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y las que le sean asignadas por el Coordinador de Servicios Parlamentarios, en el ámbito de sus atribuciones.

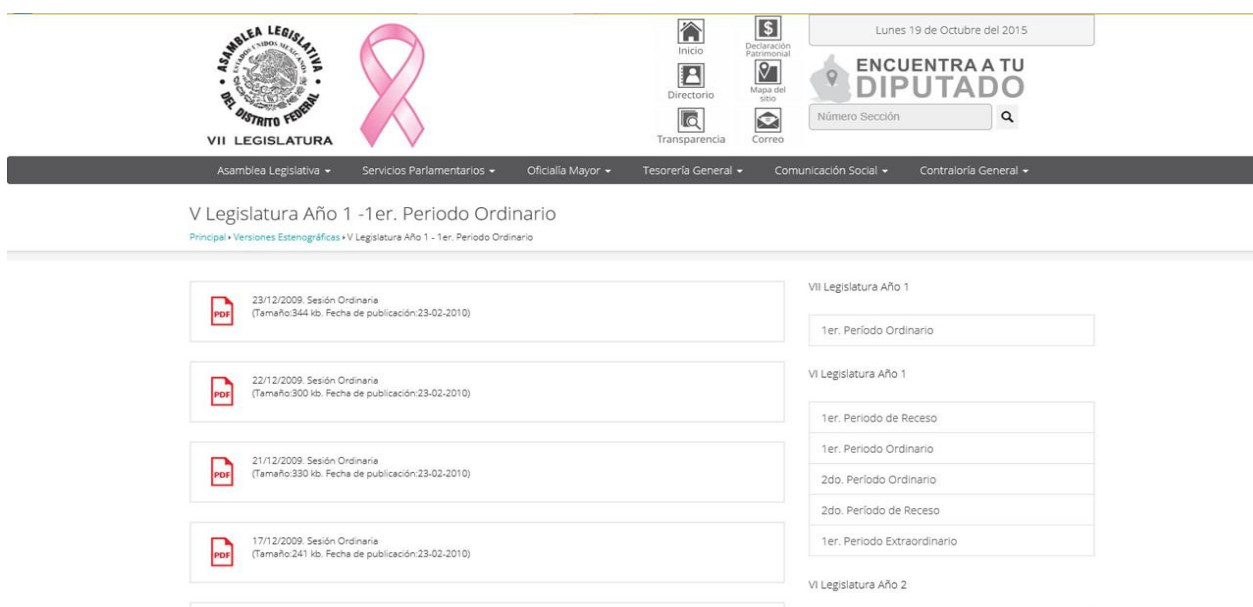
De lo anterior, se desprende que a la Dirección de Estenografía Parlamentaria, Sonido y Grabación tiene como objetivo el de coordinar la sonorización, grabación y elaboración de las versiones estenográficas del desarrollo de las Sesiones del Pleno, Diputación Permanente, Comisiones, Comités y demás eventos institucionales solicitados por la Comisión de Gobierno y Coordinación de Servicios Parlamentarios.

Asimismo, la Dirección de Estenografía Parlamentaria, Sonido y Grabación tiene como funciones, entre otras, las de controlar el proceso de elaboración oportuna de las versiones estenográficas correspondientes a Sesiones del Pleno, Diputación Permanente y de las reuniones de las Comisiones y Comités, vigilar la actualización y resguardo de la base de datos de los archivos de las versiones estenográficas y versiones de grabación, revisar las peticiones de carácter oficial en cuanto a copias de versiones estenográficas y versiones de grabación, supervisar el envío de las grabaciones de sonido al área correspondiente para la elaboración de las versiones estenográficas y supervisar los servicios de sonido y grabación para el desarrollo de las Sesiones plenarias, Diputación Permanente, reuniones de trabajo de Comisiones y Comités; se realicen de conformidad con la normatividad establecida.

En ese sentido, es posible determinar para este Instituto que el Ente Obligado en el ámbito de sus atribuciones puede atender la solicitud de información del particular.



Lo anterior, encuentra sustento al consultar la página de Internet del Ente Obligado¹, donde aparece publicada la Sesión Ordinaria del veintiuno de diciembre de dos mil nueve, correspondiente a la V Legislatura, Año 1, Periodo Ordinario, tal y como se muestra en la siguiente imagen:



Ahora bien, al acceder al archivo *PDF* correspondiente al veintiuno de diciembre de dos mil nueve, de la página número siete a la setenta y dos de la versión estenográfica aparecen las intervenciones de los Diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal sobre las reformas al Código Civil para el Distrito Federal y al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dando inicio la Sesión a las 12:07 (doce horas con siete minutos) y terminó a las 14:48 (catorce horas con cuarenta y ocho minutos), por lo que este Órgano Colegiado considera que el Ente Obligado posee la información solicitada por el particular

¹ <http://www.aldf.gob.mx/versiones-estenograficas-203-1.html>



Sirve de apoyo a lo anterior, la imagen referente al inicio de la Sesión del veintiuno de diciembre de dos mil nueve sobre las reformas al Código Civil para el Distrito Federal y al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

MOSIÓN SUSPENSIVA REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

21-12-2009 12:07

Presentes 61

Sí 26

No 35

Abstención 0

COUTTOLENC GUEMEZ	JOSE A.	PVEM	Sí.
NAVA VEGA	RAUL A.	PVEM	Sí.
SOLIS CRUZ	NORBERTO A.	PVEM	Sí.
CALDERON JIMENEZ	RAFAEL	PAN	Sí.
ZARRAGA SARMIENTO	JUAN C.	PAN	Sí.

Ahora bien, dichas documentales adquieren valor probatorio pleno en términos de la Tesis aislada V.3o.10 C, de la Novena Época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, agosto de dos mil dos, página mil trescientos seis, que señala lo siguiente:

Registro No. 186243

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Agosto de 2002



Página: 1306
Tesis: V.3o.10 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, **entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet"**, que constituye un **sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos** y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y **como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez.

En tal virtud, resulta evidente para este Instituto que la respuesta emitida del Ente Obligado transgredió los elementos de validez de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual dispone:

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean



armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.



Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Asimismo, la respuesta del Ente Obligado cumplió con los principios de certeza jurídica, transparencia e información previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual prevé:

Artículo 2. *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

Por lo anterior, el agravio del recurrente resulta **fundado**, resultando procedente ordenarle al Ente Obligado que atienda la solicitud de información del ahora recurrente, proporcionándole el video grabado de la Sesión Plenaria del veintiuno de diciembre de dos mil nueve, en particular la discusión respecto a las modificaciones hechas al Código Civil para el Distrito Federal y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como la entrega de información en copia simple.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y se le ordena lo siguiente:

- Atienda la solicitud de información del ahora recurrente, proporcionándole el video grabado de la Sesión Plenaria del veintiuno de diciembre de dos mil nueve, en particular la discusión respecto a las modificaciones hechas al Código Civil para el



Distrito Federal y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como la entrega de información en copia simple.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCAR** la respuesta de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Elsa Bibiana Peralta Hernández, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de octubre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**